



Boletín Oficial Extraordinario

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 3 de Octubre de 1913

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La ley Municipal vigente determina en su artículo 45 que los Ayuntamientos se renovarán, por mitad, de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, y haciéndose la elección por los mismos Colegios electorales que hubieran verificado la de los salientes.

Este precepto legal, de forzosa observancia, exige la debida y conveniente reglamentación, que unifique el procedimiento en materia tan importante como la previa necesaria declaración de vacantes, que en armonía con las disposiciones legales también en vigor ha de quedar acordada por los Ayuntamientos, como asunto de su peculiar competencia, antes de entrar en período electoral, toda vez que dichos acuerdos constituyen base positiva de la elección misma.

Ni la ley Orgánica referida, ni sus disposiciones aclaratorias, y

entre ellas el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, han fijado con la exactitud precisa el plazo ó la época en que los Ayuntamientos deben proceder á las operaciones expresadas, resultando de tal falta de reglamentación en punto tan fundamental, que se repite el caso perturbador de adoptarse los acuerdos municipales pertinentes á la materia, no sólo cuando la elección está ya convocada, sino hasta días antes del señalado para verificarse, conculcando así la Ley é impidiendo que el Cuerpo electoral y los vecinos tengan conocimiento, con la antelación conveniente, de las vacantes que han de someterse á la elección.

Muy frecuentemente se han fundado reclamaciones electorales sólo en infracciones probadas, cometidas en los acuerdos de declaración de vacantes, y como éstos no afectan al procedimiento activo de la elección, que es la única materia acerca de la cual autoriza el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 la intervención de las Comisiones provinciales y de este Ministerio, en apelación so-

lamente, para anular ó validar, han quedado las infracciones consentidas por respecto á la competencia municipal soberana, y los Ayuntamientos mal constituidos y privados los ciudadanos del ejercicio de derechos respetables.

Por las razones expuestas y con el fin de unificar materia tan importante, en armonía con lo prevenido en la disposición segunda de las adicionales de la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los Ayuntamientos procederán forzosamente, antes del día 10 de Octubre inmediato, á declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias que hayan de ser sometidas á la próxima renovación bienal, cumpliendo al efecto lo prevenido en el artículo 45 de la ley Municipal vigente.

Estos acuerdos se harán inmediatamente públicos en la localidad, remitiendo el mismo día que se adopten certificación literal al Gobernador, para su urgente publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2.º Los recursos que se entablen en la forma ordenada por la ley Municipal contra los acuerdos de referencia, serán tramitados y resueltos por los Gobernadores en el plazo de veinte días hábiles, y comunicados inmediatamente y literalmente á las Comisiones provinciales, á fin de que estas entidades puedan conocerlas antes de resolver las apelaciones electorales que ante ellas se entablen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento y urgente traslado á los Ayuntamientos de su provincia y publicación en «Boletín Oficial» extraordinario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1913.—Alba.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 2 de Octubre de 1913.)

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación



Boletín Oficial Extraordinario

DE I. A.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 3 de Octubre de 1913

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRULAR

La Ley Municipal vigente de 1900, en su artículo 45 que trata de la renovación de los Ayuntamientos, establece que en los municipios de más de 500 habitantes la elección para los municipios electorales se verifica en los términos siguientes:

La renovación de los Ayuntamientos se verificará en los municipios de más de 500 habitantes, y de los Ayuntamientos de más de 500 habitantes, en los términos siguientes:

La renovación de los Ayuntamientos se verificará en los municipios de más de 500 habitantes, y de los Ayuntamientos de más de 500 habitantes, en los términos siguientes:

entre ellas el Real decreto de 15 de Noviembre de 1900, han fijado con la exactitud precisa el plazo de la época en que los Ayuntamientos deben proceder a las operaciones correspondientes, resultando de tal forma de reglamentación en punto tan fundamental, que se requiere el caso oportuno de adoptar los acuerdos municipales correspondientes a la materia, no solo cuando la elección está convocada, sino hasta una anterior del período para verificarla, con arreglo a lo que dispone el artículo 45 de la Ley de 1900.

En consecuencia, y para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de 1900, se ordena a los Ayuntamientos de esta Provincia que procedan a adoptar los acuerdos municipales correspondientes a la materia, no solo cuando la elección está convocada, sino hasta una anterior del período para verificarla, con arreglo a lo que dispone el artículo 45 de la Ley de 1900.

lamente, para anular o validar, han quedado las infracciones cometidas por respecto a la competencia municipal, sobran y los Ayuntamientos mal constituidos y privados los derechos respectivos de elección de autoridades municipales. Por las razones expuestas y con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de 1900, se ordena a los Ayuntamientos de esta Provincia que procedan a adoptar los acuerdos municipales correspondientes a la materia, no solo cuando la elección está convocada, sino hasta una anterior del período para verificarla, con arreglo a lo que dispone el artículo 45 de la Ley de 1900.

2. Los recursos que se interpongan en la forma ordenada por la Ley Municipal, contra los acuerdos de elección, serán tramitados y resueltos por los Gobernadores en el plazo de veinte días hábiles, y comunicados inmediatamente a las autoridades municipales y literales de las localidades respectivas, a fin de que procedan a adoptar los acuerdos municipales correspondientes a la materia, no solo cuando la elección está convocada, sino hasta una anterior del período para verificarla, con arreglo a lo que dispone el artículo 45 de la Ley de 1900.